

Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental

2013



El Salvador



ACUERDO N.º 48

EL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N.º 873 del 13 de octubre de 2011, publicado en el Diario Oficial N.º 229, Tomo N.º 393 de fecha 7 de diciembre de 2011, se emitió la Ley de Ética Gubernamental, vigente a partir del 1º de enero de 2012.
- II. Que dicha Ley derogó la Ley de Ética Gubernamental aprobada por Decreto Legislativo N.º 1038 de fecha 27 de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial N.º 90, Tomo N.º 371 del 18 de mayo de 2006 y sus reformas posteriores.
- III. Que la Ley de Ética Gubernamental ha sido dictada en cumplimiento del artículo 1 de la Constitución, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América.
- IV. Que el Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental aprobado por el Tribunal en cumplimiento del artículo 12 letra i) de la Ley, por medio del Decreto N.º 1 de fecha 28 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial N.º 109, Tomo N.º 379, del 12 de junio de ese mismo año, quedó derogado por su subordinación a la ley que desarrollaba.
- V. Que en observancia del artículo 20 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental se debe dictar el Reglamento de ejecución respectivo.

POR TANTO, de conformidad con la normativa relacionada y en ejercicio de su potestad reglamentaria el Pleno del Tribunal, **ACUERDA** emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DEL REGLAMENTO

Art. 1. El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, con el fin de facilitar su ejecución y asegurar el funcionamiento del Tribunal de Ética Gubernamental, las Comisiones de Ética Gubernamental y los Comisionados de Ética.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 2. Este Reglamento se aplicará a todos los servidores y ex servidores públicos; y a las demás personas sujetas a la Ley de Ética Gubernamental, en los términos que señala su artículo 2.

DENOMINACIONES

Art. 3. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) Ley: Ley de Ética Gubernamental;
- b) Tribunal: Tribunal de Ética Gubernamental;
- c) Pleno del Tribunal o Pleno: La máxima autoridad del Tribunal conformada por los cinco miembros propietarios o sus respectivos suplentes, constituidos como órgano deliberante y decisorio;
- d) Presidente del Tribunal o Presidente: Miembro del Pleno que ejerce la representación legal del Tribunal y las funciones establecidas por el artículo 22 de la Ley;
- e) Miembros del Pleno: Los integrantes de la máxima autoridad del Tribunal;
- f) Comisión de Ética o Comisión: Comisiones de Ética Gubernamental;
- g) Miembro de la Comisión: Integrante de la Comisión de Ética Gubernamental;
- h) Personas sujetas a la aplicación de la Ley: Servidores y ex servidores públicos y demás personas que sin ser servidores públicos administren bienes o manejen fondos públicos;
- i) Secretario General o Secretario: Secretario de las sesiones del Pleno, y,
- j) Instituciones: Cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo 25 de la Ley.

DEFINICIONES

Art. 4. Además de las definiciones contenidas en la Ley de Ética Gubernamental, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Ex-servidor Público: Persona natural que prestó temporal o permanentemente servicios dentro de la Administración Pública.
- b) Máxima autoridad: Superior jerárquico en las instituciones de la Administración Pública, constituida por órganos unipersonales o colegiados.
- c) Autoridad: Funcionario a cargo de la dirección superior en las instituciones de la Administración Pública.
- d) Titular: Para los efectos del procedimiento administrativo sancionador se entenderá por titular, el funcionario que ocupe un cargo de jefatura en las instituciones de la Administración Pública.
- e) Comisiones de Ética Gubernamental: Comisión integrada por tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes, pertenecientes al personal de la institución en que funcione la Comisión; nombrados uno por la Autoridad, otro por el Tribunal, y el tercero electo por los servidores públicos, y a quienes les corresponde efectuar las funciones señaladas en el artículo 27 de la Ley.

- f) Comisionado de Ética: Persona que realiza las funciones asignadas por la Ley a las Comisiones de Ética, en aquellas instituciones que han sido exoneradas de conformar Comisiones por el Tribunal, conforme al inciso 2º del artículo 25 de la Ley.
- g) Recursos públicos: El personal, bienes financieros y materiales con que cuentan las instituciones de la Administración Pública; utilizados para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico les otorga.
- h) Ética pública: Principios que norman los pensamientos, las acciones y las conductas humanas y que las orientan al correcto, honorable y adecuado cumplimiento de la función pública.
- i) Principios: Postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública, y constituyen a su vez una guía para la interpretación y aplicación de la Ley.

APLICACIÓN DE LA LEY Y EL REGLAMENTO

Art. 5. La aplicación de la Ley de Ética Gubernamental y este Reglamento corresponderá, conforme a las funciones y atribuciones respectivas, a los siguientes actores:

- a) Tribunal de Ética Gubernamental;
- b) Comisiones de Ética Gubernamental; y,
- c) Comisionados de Ética.

CAPÍTULO II TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL, COMISIONES DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y COMISIONADOS DE ÉTICA

SECCIÓN PRIMERA TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

PROCEDIMIENTO DE REELECCIÓN, ELECCIÓN O DESIGNACIÓN

Art. 6. El Pleno informará a la autoridad competente de la finalización del período para el que fue elegido o designado el respectivo miembro propietario y suplente del Tribunal, por lo menos sesenta días antes de ese hecho, para que proceda a la reelección, elección o designación de los miembros correspondientes, en el plazo estipulado en el artículo 11 inciso último de la Ley.

Una vez efectuada la reelección, elección o designación del miembro propietario y suplente, la autoridad competente deberá comunicarlo al Tribunal a más tardar al día siguiente del nombramiento, para que tome posesión del cargo en la fecha respectiva.

En caso de que la autoridad no reeligiere, eligiere o designare al miembro propietario y suplente dentro de los treinta días anteriores a la finalización del período para el que fueron elegidos o designados los miembros respectivos, el Pleno le requerirá que lo efectúe en el menor tiempo posible, de manera que el Tribunal opere ininterrumpidamente.

COMUNICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

Art. 7. La autoridad competente deberá comunicar al Pleno el inicio del procedimiento de remoción del miembro del Tribunal; y la resolución final una vez adquiera firmeza.

DIETAS

Art. 8. En caso de excusa o recusación de un miembro propietario, el suplente devengará una dieta por cada asistencia a la convocatoria que realice el Pleno para conocer exclusivamente de uno o varios asuntos determinados, no pudiendo exceder el pago de cuatro dietas al mes. Las dietas forman parte de los gastos administrativos del Tribunal.

QUÓRUM Y ACUERDO

Art. 9. El Pleno sesionará válidamente conforme a lo establecido en el artículo 18 inciso 3º de la Ley; y tomará decisiones con el voto conforme de tres de sus miembros. Cuando se tratare de la formulación, aprobación y reforma del Reglamento de la Ley y los Reglamentos necesarios para su aplicación se requerirá el voto concurrente de al menos cuatro de sus miembros.

CLASE DE SESIONES, PERIODICIDAD Y CONVOCATORIAS

Art. 10. El Pleno convocado por el Presidente por medio del Secretario General, sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez a la semana; y en forma extraordinaria cuando así lo decida la totalidad de sus miembros o cuando lo convoque el Presidente por sí o a propuesta de dos o más miembros. El Presidente podrá requerir al Secretario que efectúe la convocatoria a sesión extraordinaria, cuando fuere el caso.

La convocatoria se realizará por escrito o por los medios tecnológicos que aseguren su efectiva recepción con una anticipación no menor de veinticuatro horas, excepto cuando por alguna circunstancia especial sea urgente celebrar la sesión, en cuyo caso la convocatoria se podrá efectuar en un plazo menor y por cualquier otro medio.

AGENDA

Art. 11. El Secretario elaborará la propuesta de agenda de la sesión ordinaria del Pleno, tomando en cuenta los puntos que el Presidente y los demás miembros del Pleno presenten. La agenda de la sesión extraordinaria será propuesta por quien convoque.

El Presidente definirá la fecha, lugar y hora de la sesión; y aprobará la propuesta de agenda de la sesión ordinaria.

El Secretario enviará a los miembros del Pleno la propuesta de agenda acompañada de la convocatoria, el proyecto del acta anterior, si fuere procedente, y la copia de los documentos que servirán de base para la deliberación, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora y día señalados para la celebración de la sesión, salvo en caso de urgencia.

Los asuntos que se sometan a la consideración del Pleno serán debidamente documentados, excepto aquellos que por su naturaleza o urgencia no sea posible.

DIRECCIÓN Y DESARROLLO DE SESIONES

Art. 12. Establecido el quórum requerido para sesionar, el Presidente iniciará la sesión con la lectura del acta anterior, si fuere pertinente. Una vez firmada el acta, dará lectura a la propuesta de agenda, que someterá a la aprobación de los miembros del Pleno.

Aprobada la agenda, con modificaciones o sin ellas, se procederá al desarrollo de cada uno de los puntos, siguiendo el orden establecido en la misma, los que una vez deliberados se someterán a la aprobación respectiva.

El Presidente podrá requerir a las Comisiones del Pleno o Comités institucionales que presenten sus dictámenes, recomendaciones e informes al Pleno, de manera que éste tome las decisiones pertinentes.

Los servidores públicos del Tribunal podrán intervenir en las sesiones del Pleno cuando sean llamados para que ofrezcan ilustraciones o explicaciones sobre los puntos tratados.

La asistencia de personas ajenas al Tribunal será permitida cuando previamente lo haya acordado el Pleno, y permanecerán en la sesión mientras se conozca el tema para el que fueron convocados.

El Secretario asistirá a la sesión del Pleno con voz, pero sin voto.

DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN

Art. 13. El Presidente moderará las deliberaciones concediendo la palabra a cada uno de los miembros del Pleno en el orden en que fuere solicitada, quienes tendrán derecho a intervenir en

cada punto de la agenda, circunscribiendo su participación al asunto en discusión y guardando siempre el debido respeto y decoro.

Si el Presidente o algún miembro del Pleno consideran que un asunto está suficientemente discutido, propondrá el cierre del debate, y si así lo acuerda la mayoría se pasará a votación nominal y pública.

El Presidente llamará al orden cuando algún miembro del Pleno, servidor público del Tribunal o persona ajena a la institución vertiere expresiones inapropiadas u ofensivas, realizare interrupciones indebidas o hiciere uso de la palabra sin que le fuere concedida. De continuar dichas actuaciones, el Presidente podrá interrumpir la sesión, debiendo dejar constancia en el acta respectiva.

Los miembros del Pleno deberán emitir su voto sobre los asuntos sometidos a su consideración. El que emita un voto contrario al acuerdo adoptado o no concurra con su voto, podrá razonar el motivo de su desacuerdo o abstención, según el caso, durante la sesión, y requerir que quede asentado en acta. Si solicitare que su posición sea incorporada en acta, deberá presentarla al Secretario a más tardar al día siguiente de la sesión.

ACTAS DE LAS SESIONES

Art. 14. El Secretario levantará un acta de cada sesión que celebre el Pleno, en ella se consignará: el lugar, día y hora de la celebración, la asistencia y la agenda tratada, los puntos desarrollados con una relación sucinta de las intervenciones sobre cada uno de ellos, los acuerdos adoptados y la hora de finalización de la sesión.

Se consignará a solicitud del miembro del Pleno el voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención, si fuere el caso; y, cualquier incidente que altere o interrumpa la sesión.

El acta se someterá a consideración del Pleno al finalizar la sesión o en la inmediata siguiente; y, será firmada por todos los miembros asistentes y el Secretario General.

Los acuerdos tendrán validez una vez haya sido aprobada y firmada el acta. No obstante, la mayoría de los miembros podrán autorizar al Secretario que certifique un determinado acuerdo, cuando por la urgencia del caso, se haga impostergable su ejecución.

Las actas de las sesiones se numerarán en forma correlativa por año calendario, se foliarán y compilarán en el Libro de Actas.

El Secretario deberá custodiar los Libros de Actas y de Acuerdos, y los documentos de respaldo que formarán parte de las actas respectivas.

EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL PLENO

Art. 15. El Secretario comunicará los acuerdos adoptados por el Pleno, para que los responsables procedan a su ejecución.

Le corresponderá al Secretario General dar seguimiento e informar mensualmente y por escrito a cada uno de los miembros del Pleno sobre el cumplimiento de los acuerdos tomados.

INTERRUPCIÓN DE LAS SESIONES

Art. 16. Las sesiones del Pleno se podrán interrumpir por alguna de las causas siguientes:

- a) Cuando se desintegre el quórum y fuere imposible restablecerlo;
- b) Cuando no se concluyere la agenda;
- c) Por perturbación del orden;
- d) Por caso fortuito o fuerza mayor; y,
- e) Cuando lo decidan la mayoría de sus miembros por motivos fundados.

Se dejará constancia en el acta de las razones de la interrupción y, de ser posible, el Presidente señalará lugar, día y hora para la continuación de la sesión; caso contrario, convocará para el reinicio de ésta una vez haya desaparecido el motivo que ocasionó su interrupción.

SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES

Art. 17. Las sesiones del Pleno se podrán suspender por alguna de las causas siguientes:

- a) Cuando no hubiere el quórum necesario para sesionar válidamente;
- b) Cuando su realización impida la continuación de otra sesión inconclusa;
- c) Por caso fortuito o fuerza mayor; y,
- d) Cuando lo decidan la mayoría de sus miembros por motivos fundados.

El Presidente suspenderá la sesión y dejará sin efecto la convocatoria, que realizará una vez haya desaparecido el motivo que ocasionó la suspensión.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL PLENO

Art. 18. Además de las funciones y atribuciones conferidas en la Ley, al Pleno le corresponde:

- a) Promover la coordinación interinstitucional con los órganos de control superior, organismos gubernamentales y no gubernamentales y otros actores de la sociedad civil, con el fin de establecer mecanismos para fomentar la ética pública y prevenir actos de corrupción;

- b) Gestionar y aceptar asistencia técnica, material y financiera de entidades nacionales e internacionales, que contribuya al cumplimiento de los objetivos institucionales;
- c) Gestionar la participación del Tribunal en órganos, foros y eventos nacionales e internacionales relativos a la promoción de la ética pública y el combate a la corrupción; así como en giras de observación relacionadas con la materia;
- d) Fijar criterios respecto al ámbito de aplicación de la Ley y este Reglamento;
- e) Verificar que las instituciones de la Administración Pública proporcionen a las Comisiones o a los Comisionados de Ética, los recursos y el tiempo necesario para el desempeño de sus funciones;
- f) Llevar y mantener actualizado el registro de las instituciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley;
- g) Llevar y mantener actualizado el registro de las entidades en que laboran aquellas personas que, sin ser servidores públicos, administren bienes o manejen fondos públicos;
- h) Brindar reconocimientos públicos a personas y entidades que hayan contribuido notablemente en el cumplimiento de Ley de Ética Gubernamental;
- i) Establecer sistemas de control y seguimiento sobre las funciones y atribuciones que conforme a la Ley y este Reglamento le corresponden;
- j) Conformar las Comisiones del Pleno y Comités institucionales que estime conveniente, para el desempeño de sus funciones y atribuciones;
- k) Procurar y potenciar la calidad y desarrollo de los servidores públicos del Tribunal; y proveerles prestaciones y remuneraciones de acuerdo a las previsiones presupuestarias;
- l) Capacitar a los servidores públicos del Tribunal en ética pública y demás áreas afines, y en las propias de su especialidad;
- m) Aprobar el sistema de evaluación del desempeño de los servidores públicos del Tribunal;
- n) Autorizar las misiones oficiales fuera de la República de los miembros del Pleno y demás servidores públicos del Tribunal; y,
- o) Ejercer las funciones y atribuciones que le otorguen las demás disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 19. El Presidente del Tribunal tendrá, además de las funciones señaladas en el artículo 22 de la Ley, las siguientes:

- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando fuere procedente;
- b) Coordinar la elaboración de la propuesta de agenda y aprobarla tomando en cuenta los puntos que propongan los demás miembros del Pleno;
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de las deliberaciones, interrumpir y suspender las reuniones del Pleno por causas justificadas; y,
- d) Las demás que le encomiende la Ley, este Reglamento, el Pleno y otros instrumentos legales.

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL PLENO

Art. 20. Los miembros del Pleno tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Integrar las Comisiones y Comités institucionales creados por el Pleno;
- b) Convocar a sesiones extraordinarias y definir los puntos a tratar;
- c) Proponer puntos de agenda para las sesiones ordinarias;
- d) Asistir a las sesiones del Pleno, participar en las deliberaciones y ejercer su derecho a voto;
- e) Tener acceso a toda la información que genere, administre o se encuentre en poder del Tribunal; y,
- f) Los demás que les correspondan de conformidad con la Ley y este Reglamento.

SECRETARIO GENERAL

Art. 21. El Secretario General actuará como Secretario de las sesiones del Pleno y en su ausencia, desempeñará esta función el Secretario General suplente o, en su defecto, la persona que el Pleno designe.

Le corresponderá al Secretario, además de las funciones que prescribe el artículo 23 de la Ley y este Reglamento:

- a) Someter a los miembros del Pleno los asuntos que requieran de su conocimiento y decisión;
- b) Remitir a los miembros del Pleno copia de toda la correspondencia dirigida y despachada por el mismo;
- c) Gestionar la publicación de las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, en lo que corresponde a los temas de presupuesto, administración y cualquier otro que se estime conveniente, con excepción de aquellos aspectos que se declaren reservados de acuerdo a la Ley; y,
- d) Las demás que le encomiende el Pleno.

SECCIÓN SEGUNDA

COMISIONES DE ÉTICA GUBERNAMENTAL Y COMISIONADOS DE ÉTICA

SUBSECCIÓN PRIMERA

CONFORMACIÓN, RÉGIMEN DE SUPLENCIA, FUNCIONES Y REGISTRO DE LAS COMISIONES DE ÉTICA Y DE LOS COMISIONADOS DE ÉTICA

CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

Art. 22. La Comisión de Ética Gubernamental estará integrada por tres miembros propietarios y sus respectivos suplentes, que serán nombrados uno por la Autoridad; otro por el Tribunal de Ética Gubernamental; y el tercero será electo por los servidores públicos de la respectiva institución. Los miembros propietarios y suplentes durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos.

La Comisión actuará a través de sus miembros propietarios, y a falta de éstos por medio de sus respectivos suplentes.

RÉGIMEN DE SUPLENCIA

Art. 23. El miembro propietario será sustituido por su suplente, en caso de ausencia temporal, excusa o recusación. Si la ausencia del propietario fuere definitiva, el suplente respectivo asumirá en propiedad el cargo hasta que finalice el período para el cual aquél había sido nombrado, y se procederá al nombramiento del suplente dentro de los ocho días siguientes a la promoción del primero.

La regla establecida en el inciso anterior no será aplicable si se tratare de la ausencia definitiva del miembro propietario nombrado por el Tribunal, debiendo el suplente asumir las funciones del propietario mientras se nombra al nuevo titular.

EXONERACIÓN DE CONFORMAR COMISIONES DE ÉTICA

Art. 24. Las instituciones de la Administración Pública podrán solicitar al Tribunal la exoneración de la obligación de conformar la Comisión de Ética por las causales señaladas en el artículo 25 de la Ley, y por las siguientes:

- a) Cuando el número de servidores públicos permanentes que laboran en la institución sea inferior a veinticinco personas; y,
- b) Cuando las instituciones no cuenten con los recursos materiales y financieros indispensables para el funcionamiento de la Comisión.

El Tribunal valorará la situación planteada por la institución y, de ser atendibles las razones, nombrará al Comisionado de Ética propietario y a su respectivo suplente, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento.

COMISIONADOS DE ÉTICA

Art. 25. En aquellas instituciones que hayan sido exoneradas de crear Comisiones de Ética, le corresponderá al Comisionado de Ética propietario efectuar todas las funciones asignadas a la Comisión, en cuyo caso se podrá auxiliar del Comisionado suplente.

Los Comisionados de Ética estarán sujetos a los mismos requisitos, régimen de suplencia, procedimiento para nombramiento por el Tribunal e impedimentos aplicables a los miembros de las Comisiones.

COMISIONES DE ÉTICA EN LAS INSTITUCIONES DESCONCENTRADAS

Art. 26. Las instituciones desconcentradas podrán solicitar por escrito al Tribunal la conformación de la Comisión de Ética Gubernamental.

El Tribunal valorará el requerimiento y, de ser procedente la conformación de la Comisión, lo comunicará a la institución, para que inicie el procedimiento de nombramiento de los miembros propietarios y suplentes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE ÉTICA

Art. 27. Las Comisiones de Ética Gubernamental tendrán las siguientes funciones:

- a) Brindar al Tribunal el apoyo requerido en la aplicación de la Ley y este Reglamento;
- b) Mantener informado al Tribunal y a sus autoridades de las actividades que realicen en el desempeño de las funciones que la Ley y este Reglamento les otorgan;
- c) Coordinar con el área respectiva, la participación de los servidores públicos de la institución en las actividades de promoción, difusión y capacitación sobre ética pública;
- d) Coordinar, con la Unidad de Divulgación y Capacitación del Tribunal, la realización de actividades orientadas a la promoción, divulgación y capacitación acerca de la ética pública;
- e) Elaborar, ejecutar y dar seguimiento al Plan de Trabajo de la Comisión de acuerdo a los lineamientos que emita el Tribunal;
- f) Mantener actualizados los sistemas de control y seguimiento a la ejecución del Plan de Trabajo que implemente el Tribunal;
- g) Proponer a la autoridad el nombramiento de servidores públicos de la institución para que colaboren con ellas en el cumplimiento de la Ley, de acuerdo a los lineamientos que emita el Tribunal;
- h) Establecer mecanismos para el control de las consultas, denuncias e investigaciones internas recibidas y remitidas al Tribunal;
- i) Llevar el registro de todos los servidores públicos que laboran en la institución;
- j) Establecer mecanismos para asegurar que los miembros del órgano superior de su institución destinen una sesión por año de al menos cuatro horas al estudio de la Ley, y los servidores públicos una jornada laboral por año para tal fin;
- k) Llevar el registro de las capacitaciones, eventos divulgativos y promociones sobre la ética pública que efectúen;

- l) Comunicar al Tribunal el nombramiento de las máximas autoridades, funcionarios de elección popular o segundo grado, según el caso, a efecto de que aquél proceda a impartir el curso de inducción o a efectuar las actividades idóneas para promover la ética pública;
- m) Brindar reconocimientos a los servidores públicos de su institución por la colaboración en la promoción, difusión y capacitación de la ética pública; y,
- n) Las demás que les correspondan de conformidad con la Ley y este Reglamento.

REGISTRO DE COMISIONES DE ÉTICA

Art. 28. El Tribunal, por medio del Secretario General, llevará y mantendrá actualizado el Registro de las Comisiones de Ética, el que deberá contener:

- a) El nombre del miembro de la Comisión;
- b) El responsable de su nombramiento, elección o reelección;
- c) La calidad de miembro propietario o suplente;
- d) La fecha de nombramiento, elección o reelección; y,
- e) El cargo o empleo que ostenta en la institución.

El Registro de las Comisiones de Ética tendrá un apartado para el Registro de los Comisionados de Ética.

NOTIFICACIÓN DE CESE DE FUNCIONES

Art. 29. La autoridad o el funcionario que designe deberá notificar al Tribunal cualquier circunstancia temporal o permanente que pudiere alterar la composición de la Comisión o el nombramiento del Comisionado de Ética. Esta comunicación deberá realizarse dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir de que el hecho ocurra.

SUBSECCIÓN SEGUNDA NOMBRAMIENTO, ELECCIÓN Y REELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES DE ÉTICA Y DE LOS COMISIONADOS DE ÉTICA

REQUISITOS DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES

Art. 30. Los miembros de las Comisiones deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser salvadoreño;
- b) Ser servidor público de la institución;
- c) Ser mayor de veinticinco años;
- d) Tener moralidad, instrucción y competencia notorias;

- e) Estar solvente de responsabilidades administrativas de la Corte de Cuentas de la República, Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Hacienda Pública e Instituto de Acceso a la Información Pública;
- f) Haber rendido por escrito declaración jurada de su patrimonio ante la Corte Suprema de Justicia por medio de la Sección de Probidad, de ser procedente;
- g) Estar en posesión de sus derechos de ciudadano y no haberlos perdido en los cinco años anteriores al nombramiento, elección o reelección;
- h) No haber sido sancionado por actos de corrupción o por infracciones a normas éticas;
- i) No haber sido objeto de sanciones por infracciones disciplinarias en los cinco años anteriores a su nombramiento, elección o reelección;
- j) No ser cónyuge, conviviente, adoptante o adoptado, pariente dentro del cuarto de consanguinidad o segundo de afinidad de la autoridad de la institución;
- k) No ser miembro de la máxima autoridad de la institución en que labora, ni funcionario de elección popular o de segundo grado de la Administración Pública; y,
- l) Emitir una declaración jurada en la que manifieste no tener ningún impedimento previsto en este Reglamento, la que deberá entregar a la autoridad antes de su nombramiento, elección o reelección.

La autoridad tendrá la obligación de verificar e informar al Tribunal, dentro de los plazos estipulados en los artículos 31 al 33 del presente Reglamento, que los servidores públicos nombrados cumplen con los requisitos antes señalados.

PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O REELECCIÓN POR EL TRIBUNAL

Art. 31. El Tribunal nombrará como miembros propietario y suplente de la Comisión o como Comisionado de Ética propietario y suplente al servidor público que en cada una de las instituciones ejerza la dirección de Recursos Humanos o bien la jurídica. En ambos casos, si no existiesen dichos puestos se nombrará respectivamente al servidor público que, aunque con otra denominación, realice funciones equivalentes.

Si el servidor público señalado en el inciso anterior no reúne los requisitos que establece el artículo 30 de este Reglamento o no existe persona que ejerza dichas funciones o éstas son realizadas por personas ajenas a la institución, la autoridad deberá remitir al Tribunal las hojas de vida del Auditor Interno y de las jefaturas de Planificación y Administración, o de quienes con denominaciones distintas desempeñen funciones equivalentes, para que proceda a nombrar al miembro propietario y suplente, según sea el caso.

Una vez finalizado el período para el cual fueron nombrados o reelegidos, o bien cuando cesen en sus cargos o fueren trasladados a otro distinto, la autoridad deberá notificar tal circunstancia al Tribunal y remitirle, dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir de que el hecho ocurra, los nombres y generales de quienes ocupen los puestos mencionados en los incisos precedentes, e

informar si cumplen con los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si continuaren las mismas personas en dichos puestos, la autoridad deberá comunicarlo al Tribunal para su reelección.

El Tribunal procederá al nombramiento o reelección de los miembros de la Comisión o Comisionados propietarios y suplentes, dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la información; y deberá comunicar su decisión a las autoridades respectivas, para los efectos consiguientes.

PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO O REELECCIÓN POR LA AUTORIDAD

Art. 32. La autoridad deberá nombrar o reelegir a su miembro propietario y suplente entre el personal de la institución que reune los requisitos del artículo 30 de este Reglamento, y no integre la Comisión por otro mecanismo de designación.

Una vez finalizado el período para el cual fueren nombrados dichos miembros de la Comisión, o a la terminación de las funciones propias de su cargo, la autoridad deberá hacer el nombramiento de los nuevos miembros propietario y suplente o reelegir, en su caso, a los que hubieren fungido en el cargo, dentro de los ocho días posteriores a la ocurrencia de ese evento.

La autoridad deberá comunicar al Tribunal el nombramiento o la reelección de sus miembros propietario y suplente, para su acreditación en el plazo estipulado.

PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Art. 33. El miembro de la Comisión cuya elección corresponde a los servidores públicos, lo mismo que su suplente, serán elegidos mediante votación igualitaria y secreta.

A la autoridad le corresponde vigilar que el proceso de elección se realice de acuerdo con lo establecido en la Ley y este Reglamento.

El procedimiento para la elección será el siguiente:

1. La autoridad deberá iniciar el procedimiento de elección del miembro propietario y suplente, dentro de los cinco días siguientes de finalizado el plazo de sus nombramientos, para lo cual deberá convocar a los servidores públicos de su institución, por escrito, para la inscripción de los candidatos. En la convocatoria se indicarán los requisitos, el plazo, el lugar y la persona encargada de recibir las inscripciones, las que se deberán realizar dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que se efectúe el llamado a la inscripción.
2. Los candidatos se deberán inscribir en la forma que se indique en la convocatoria respectiva y presentar a la autoridad la documentación pertinente para acreditar que cumplen los requisitos

establecidos en el artículo 30 de este Reglamento. En cualquier momento del procedimiento eleccionario los candidatos podrán solicitar a la autoridad el retiro de su postulación, sin necesidad de alegar justa causa.

3. Dentro de los tres días siguientes a la fecha en que venza el plazo para la inscripción de candidatos, la autoridad realizará una segunda convocatoria para que todos los servidores públicos participen en la elección del miembro propietario y suplente. La autoridad correspondiente deberá adoptar las medidas necesarias y usar los mecanismos que considere pertinentes para garantizar la publicidad y la participación en la elección. En todo caso, esta convocatoria deberá contener la indicación de los candidatos inscritos, el lugar o el mecanismo de votación, así como el día y la hora en que se realizará la elección, y será notificada al Tribunal, que podrá nombrar o designar a un delegado para que observe el proceso de votación. La elección deberá realizarse dentro del plazo de ocho días contados desde la fecha de la convocatoria.
4. El cargo de miembro propietario corresponderá a quien hubiere obtenido el mayor número de votos, y el de miembro suplente al que haya logrado el segundo lugar en la votación. En caso de empate se realizará un nuevo procedimiento de elección en el que únicamente participarán los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, con el fin de definir el propietario y el suplente; observando en lo pertinente las reglas del numeral anterior. Si existiere empate en el segundo número mayor de votos, se determinará el segundo y tercer lugar en la forma indicada. De lo acaecido se dejará constancia en el acta que para tal efecto se levante.
5. En caso de cesación definitiva del miembro propietario electo, su lugar lo ocupará el suplente, y el de éste corresponderá a quien le hubiere seguido en número de votos, si lo hubiese; y así sucesivamente. Si no hubiere otro candidato que pudiera suplir, se deberá realizar un nuevo procedimiento de elección de acuerdo a las reglas establecidas en los numerales anteriores, en lo aplicable.

Cuando se tratare de instituciones públicas que tengan unidades o dependencias departamentales, la autoridad organizará el procedimiento eleccionario en la forma más conveniente a los intereses institucionales, debiendo cumplir lo dispuesto en este artículo.

Si un miembro de la Comisión de Ética pretendiere reelegirse deberá participar en el proceso de elección conforme a lo dispuesto anteriormente.

DOCUMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ELECCIONARIO

Art. 34. Tanto lo ocurrido durante el procedimiento de elección como el resultado que arroje el escrutinio se hará constar en acta que firmarán la autoridad y el delegado del Tribunal, en su caso, y en ella se deberá relacionar, por lo menos, la siguiente información: el número de servidores

públicos que participaron en la votación, el nombre y generales de los candidatos y el resultado obtenido. De esta acta se deberá remitir una certificación al Tribunal al día siguiente de su emisión, para su acreditación.

OBLIGACIÓN DE ACEPTAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO

Art. 35. Ningún servidor público se podrá negar a aceptar el nombramiento, la elección o reelección, ni a desempeñar el cargo de miembro de la Comisión o Comisionado de Ética, salvo que exista una causa justificada que deberá alegar y comprobar ante la autoridad o el Tribunal, en su caso.

SUBSECCIÓN TERCERA IMPEDIMENTOS Y FORMA DE RESOLVERLOS

IMPEDIMENTOS

Art. 36. Son impedimentos para ser miembro de una Comisión los siguientes:

- a) No cumplir alguno de los requisitos previstos en el artículo 30 de este Reglamento.
- b) Ser condenado por la comisión de un delito doloso.
- c) Tener incapacidad física o mental que imposibilite el ejercicio del cargo.

MODO DE RESOLVER LOS IMPEDIMENTOS INTERPUESTOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO

Art. 37. El servidor público que considere que se encuentra impedido para formar parte de una Comisión deberá alegarlo por escrito y presentar las pruebas pertinentes ante la autoridad, dentro de los tres días siguientes a la notificación de su designación. La autoridad deberá resolver el impedimento dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fue alegado, respetando las garantías del debido proceso.

Si el impedimento fuere sobreviniente el miembro de la Comisión o el Comisionado de Ética deberán plantearlo junto con la prueba pertinente ante la autoridad que tenga a su cargo el nombramiento o elección; a fin de que lo resuelva en la forma y el plazo antes indicado.

En el caso de los servidores públicos cuyo nombramiento le corresponde al Tribunal, el impedimento preexistente se deberá alegar ante la autoridad de la institución respectiva, previo al envío de su información personal. La autoridad deberá remitir el escrito de alegación del impedimento al Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que fue presentado y las pruebas correspondientes para su resolución, así como los nombres y generales de quienes ocupen los cargos mencionados en el inciso 2º del Art. 31 de este Reglamento, en su caso.

El Tribunal deberá resolver el impedimento preexistente dentro del plazo de diez días respetando las garantías del debido proceso, y procederá a nombrar al miembro propietario o suplente cuando corresponda.

MODO DE RESOLVER LOS IMPEDIMENTOS INTERPUESTOS POR CUALQUIER PERSONA

Art. 38. Cuando el impedimento fuere alegado por cualquier persona, ésta deberá presentarlo por escrito ante el Tribunal o la autoridad, según el caso, quien dará inicio al procedimiento.

Iniciado el procedimiento, se notificará a la persona que presentó el escrito, de ser posible y se dará audiencia al miembro de la Comisión o al Comisionado de Ética, para que en el plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, se pronuncie sobre el hecho que se le atribuye.

Transcurrido dicho término con la contestación o sin ella, se abrirá el procedimiento a pruebas por el plazo de ocho días, en el que se podrán presentar las pruebas pertinentes, que se valorarán según las reglas de la sana crítica.

Finalizado el término probatorio, se deberá pronunciar dentro del plazo de diez días la resolución sobre la existencia del impedimento y la permanencia o separación del cargo del miembro de la Comisión.

Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución se podrá interponer el recurso de reconsideración ante el Tribunal o la autoridad que la pronunció, el cual se resolverá en un plazo máximo de cinco días.

MODO DE PROCEDER SI SE DECLARA LA EXISTENCIA DE UN IMPEDIMENTO

Art. 39. Si la autoridad o el Tribunal resuelven declarar la existencia del impedimento preexistente, se procederá al nombramiento o elección correspondiente.

Si el impedimento fuere sobreviniente, se dejará sin efecto el nombramiento o la elección del miembro de la Comisión o del Comisionado de Ética, a quien se le separará inmediatamente de su cargo, y se procederá al nombramiento respectivo. Si se tratare del miembro elegido por los servidores públicos su sustitución se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

MEDIDA PRECAUTORIA

Art. 40. Como medida precautoria mientras se tramita el impedimento, cualquier procedimiento administrativo sancionador o se investiga la posible comisión de un delito, el miembro de la Comisión

o el Comisionado de Ética no podrán efectuar las funciones asignadas y en su lugar lo hará el suplente respectivo, si lo hubiere.

Cuando el servidor público señalado, la autoridad o el Tribunal hayan tenido conocimiento del inicio de cualquier procedimiento o investigación, lo comunicarán a la Comisión, a fin de que llame al suplente respectivo. Si se tratare del Comisionado de Ética se hará del conocimiento del Comisionado suplente, para que asuma las funciones del propietario.

SUBSECCIÓN CUARTA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 41. Conformada la Comisión deberá sesionar dentro de los quince días posteriores, a efecto de elegir quiénes de los miembros propietarios actuarán como Presidente, Secretario y Vocal; y cuáles serán las funciones, además de las asignadas en este Reglamento, que a cada uno de ellos les corresponderán.

Las Comisiones sesionarán por lo menos una vez al mes, para tratar los asuntos relacionados con las funciones que la Ley y este Reglamento les otorgan. Además, se podrán reunir a solicitud de uno de sus miembros, las veces que las circunstancias lo requieran.

La convocatoria y dirección de las sesiones corresponderán al Presidente de la Comisión y a falta de éste al Secretario.

El Secretario levantará acta de toda reunión que será firmada por los asistentes. Las actas se numerarán correlativamente por año calendario y se compilarán en el Libro de Actas que deberá guardar el Secretario.

Respecto al desarrollo de las sesiones, deliberación y votación, y funciones del Presidente y del Secretario se estará a lo dispuesto en cuanto al Tribunal, en lo que fuere pertinente.

No le serán aplicables al Comisionado de Ética las regulaciones contenidas en esta disposición.

VERIFICACIÓN DE APOYO

Art. 42. La Comisión de Ética o el Comisionado de Ética ejercerán sus funciones en la oficina que le sea asignada por la autoridad, la que deberá estar debidamente identificada y equipada para atender las responsabilidades que la Ley y este Reglamento les confieren.

El Tribunal verificará, al menos una vez al año, si la autoridad proporcionó a los miembros de la Comisión o a los Comisionados de Ética, los recursos y el tiempo necesarios para cumplir sus funciones, en los términos establecidos en el artículo 26 incisos 4° y 5° de la Ley.

En caso de inobservancia, el Pleno lo hará del conocimiento del funcionario que nombró o eligió a la autoridad o del cuerpo colegiado al que pertenece, para que cumpla con sus obligaciones en un plazo prudencial; de persistir, el Tribunal lo comunicará a las instancias correspondientes.

PLAN DE TRABAJO

Art. 43. Las Comisiones de Ética o los Comisionados de Ética formularán su Plan de Trabajo, de acuerdo a los lineamientos que brinde el Tribunal.

Una vez firmado el Plan por la autoridad y los miembros de las Comisiones o Comisionados propietarios y suplentes, lo someterán, previo al inicio de cada año, a aprobación del Pleno por medio de la Unidad de Divulgación y Capacitación.

De existir una causa justificada que impida su presentación en el período fijado, las Comisiones o los Comisionados de Ética podrán solicitar una prórroga por escrito, explicando los motivos del retraso. De ser atendibles las razones, el Pleno fijará una nueva fecha para su entrega, en caso de incumplimiento, procederá conforme a lo estipulado en el artículo 46 de este Reglamento.

INFORMES

Art. 44. Las Comisiones o los Comisionados de Ética mantendrán informado al Tribunal y a las autoridades respectivas de la ejecución del Plan de Trabajo, para lo cual remitirán informes de acuerdo a los lineamientos que dicte el Tribunal, en los que reflejen el cumplimiento de las actividades programadas en dicho Plan.

Los miembros de la Comisión o el Comisionado de Ética, en su caso, deberán suscribir los informes y remitirlos por medio del Secretario, si fuere el caso, a la Unidad de Divulgación y Capacitación del Tribunal, con los documentos que evidencien las labores efectuadas.

El Tribunal implementará sistemas para el control y seguimiento de los respectivos Planes de Trabajo, en los que se reflejarán las actividades de promoción, difusión y capacitación realizadas.

RECEPCIÓN DE CONSULTAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIÓN INTERNA

Art. 45. El Secretario de la Comisión o el Comisionado de Ética recibirán las consultas, investigaciones internas y denuncias que se presenten y en su defecto podrá hacerlo cualquier otro

miembro de la Comisión o el Comisionado suplente; debiendo, en su caso, informar de la recepción a los demás integrantes, a más tardar al día siguiente de su presentación.

Una vez se hubiere informado a los demás integrantes de la Comisión, el Secretario de la Comisión o el Comisionado de Ética deberán proceder conforme a lo estipulado en los artículos 63, 73 y 75 de este Reglamento; según el caso.

INCUMPLIMIENTO

Art. 46. De comprobar el Tribunal que la Comisión de Ética no funciona adecuadamente, ni cumple con las obligaciones que la Ley y este Reglamento le confieren, informará a la autoridad respectiva para que tome las medidas pertinentes o inicie las acciones legales correspondientes.

De igual forma, el Tribunal comunicará a la autoridad cuando fuere un miembro de la Comisión o el Comisionado de Ética el que incumpliere con las funciones o no atendiere las convocatorias que le efectuare para asistir a reuniones, capacitaciones o cualquier otra actividad relacionada con sus obligaciones.

CAPÍTULO III MEDIDAS PREVENTIVAS

SECCIÓN PRIMERA PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

A LAS MÁXIMAS AUTORIDADES

Art. 47. El Tribunal deberá realizar cursos de inducción u otras actividades idóneas para promover la ética pública entre las máximas autoridades de las instituciones y los demás funcionarios de elección popular o de segundo grado de la Administración Pública.

Los cursos o las actividades deberán impartirse antes de la toma de posesión del cargo o dentro de los tres primeros meses del inicio de sus funciones; y en ellos se abordará la importancia de la ética pública; los principios, deberes y prohibiciones éticas; el procedimiento administrativo sancionador; y cualquier otro tema que el Tribunal considere apropiado.

La Comisión o el Comisionado de Ética deberá comunicar al Tribunal el nombramiento, elección o reelección de los funcionarios a que se refiere el inciso 1º de este artículo, dentro de los cinco días posteriores a su acreditación o juramentación, a fin de que el Tribunal proceda a programar el curso o las actividades respectivas.

A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, OTRAS PERSONAS SUJETAS A LA APLICACIÓN DE LA LEY Y DIVERSOS SECTORES DE LA SOCIEDAD

Art. 48. El Tribunal, la Comisión o el Comisionado de Ética deberán difundir entre todos los servidores públicos, otras personas sujetas a la Ley y en los diversos sectores de la sociedad, el respeto y observancia de las normas éticas; los principios, deberes y prohibiciones éticas contenidas en la Ley; y promover la cultura ética en la función pública.

Dichas actividades de promoción y divulgación las realizarán directamente o por medio de terceras personas, mediante campañas educativas, seminarios, talleres, charlas, conferencias u otras actividades similares, de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.

El Tribunal y las instituciones de la Administración Pública a que se refiere el artículo 25 de la Ley pondrán en sus respectivas páginas electrónicas, en los lugares de atención al público y en cualquier otro medio que estimen apropiado, información relativa a la Ley de Ética Gubernamental, al Tribunal y a las Comisiones de Ética, con el propósito de fomentar la ética en la función pública y propiciar el servicio eficiente del Estado a la ciudadanía.

EN EL SISTEMA EDUCATIVO

Art. 49. El Tribunal podrá sugerir al Ministerio de Educación los contenidos curriculares de los diversos niveles académicos relativos a la Ley, este Reglamento, la importancia de los valores éticos y la responsabilidad de los servidores públicos.

El Tribunal podrá contribuir en el diseño y ejecución de cursos o actividades de capacitación dirigidas a los servidores públicos encargados de impartir los contenidos señalados, en la elaboración de materiales de apoyo y en otras áreas que se consideren apropiadas.

REGISTRO DE LAS ACTIVIDADES

Art. 50. El Tribunal, por medio de la Unidad de Divulgación y Capacitación, y las Comisiones o los Comisionados de Ética llevarán registros actualizados de todas las actividades de difusión que efectúen, los que deberán contener:

- a) El tipo de actividad;
- b) El lugar y la fecha de realización;
- c) Las horas de duración;
- d) El nombre de los expositores;
- e) Los temas desarrollados; y,
- f) Los nombres de los participantes y las entidades en que laboran, de ser procedente.

MECANISMOS PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA

Art. 51. El Tribunal podrá establecer directrices que faciliten la transparencia en la función pública y promoverá los mecanismos para garantizarla conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública.

SECCIÓN SEGUNDA CAPACITACIÓN

AL ÓRGANO SUPERIOR

Art. 52. El órgano superior de las instituciones de la Administración Pública destinará una sesión por año de al menos cuatro horas a la lectura, explicación y discusión de la Ley. Para tal efecto, podrá solicitar la asistencia y colaboración de la Comisión, el Comisionado o el Tribunal.

A LAS COMISIONES Y LOS COMISIONADOS DE ÉTICA

Art. 53. Los miembros de las Comisiones y los Comisionados de Ética, antes o inmediatamente después de tomar posesión de sus cargos, deberán recibir un curso de capacitación sobre la ética en la función pública, la Ley de Ética Gubernamental y demás normativa aplicable para prevenir actos de corrupción. Dicho curso será impartido por el Tribunal.

Los miembros de las Comisiones y los Comisionados de Ética deberán participar en todas las capacitaciones y actividades a las que fueren convocados por el Tribunal; en caso de no poder asistir deberán justificar su ausencia ante la Unidad de Divulgación y Capacitación.

El Tribunal podrá contratar los servicios de especialistas para impartir las capacitaciones.

A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Art. 54. Las Comisiones o los Comisionados de Ética capacitarán a los servidores públicos de su institución sobre la ética en la función pública, la Ley y cualquier otra normativa relacionada, con la finalidad de prevenir actos de corrupción.

Para cumplir con dicha función, las Comisiones o los Comisionados podrán apoyarse en servidores públicos que laboren en la institución, quienes deberán ser previamente capacitados por el Tribunal. También podrán requerir el apoyo directo del Tribunal.

A OTRAS PERSONAS SUJETAS A LA APLICACIÓN DE LA LEY

Art. 55. El Tribunal deberá capacitar a otras personas sujetas a la aplicación de la Ley sobre la ética en la función pública para prevenir actos de corrupción, y en otros aspectos relacionados con la Ley.

REGISTRO DE LAS CAPACITACIONES

Art. 56. El Tribunal, por medio de la Unidad de Divulgación y Capacitación, y las Comisiones o los Comisionados de Ética llevarán un registro actualizado de las capacitaciones impartidas, en el que deberán consignar:

- a) El nombre de las personas capacitadas;
- b) El cargo o empleo que ellas desempeñan;
- c) La institución en que laboran;
- d) La fecha y lugar en que se impartió la capacitación;
- e) El nombre del capacitador o facilitador;
- f) El tema de capacitación; y,
- g) La duración de la capacitación.

SECCIÓN TERCERA RECONOCIMIENTOS

RECONOCIMIENTOS OTORGADOS POR EL TRIBUNAL

Art. 57. El Tribunal otorgará reconocimiento público a los siguientes actores:

- a) A entidades no gubernamentales e internacionales y grupos de la sociedad civil por la contribución brindada al Tribunal mediante asistencia técnica, financiera y material; por la realización de estudios e investigaciones relativas a la ética pública y la corrupción; y por otras acciones similares.
- b) A las instituciones de la Administración Pública por el destacado apoyo otorgado al Tribunal, las Comisiones de Ética y los Comisionados de Ética en el cumplimiento de la Ley y este Reglamento; y por los avances logrados en la implementación de una cultura ética institucional.
- c) A las Comisiones y Comisionados de Ética por el desempeño sobresaliente en las actividades encomendadas por la Ley, este Reglamento y el Tribunal.
- d) A los servidores públicos y demás personas sujetas a la aplicación de la Ley por la realización de acciones excepcionales en la promoción, divulgación y capacitación de la ética pública.
- e) A los ciudadanos por las acciones valiosas que, desinteresadamente y por voluntad propia, hayan efectuado o estén ejecutando en favor de la ética pública.

El Tribunal hará entrega de dichos reconocimientos mediante placas, insignias, diplomas u otro tipo de preseas, cuyas erogaciones serán cubiertas con fondos del presupuesto institucional.

PROCEDIMIENTO

Art. 58. Las distintas unidades organizativas del Tribunal podrán proponer al Pleno a las personas o entidades que conforme a los criterios descritos en el artículo anterior podrían ser acreedoras de reconocimiento, expresando las razones del merecimiento y acompañando las pruebas pertinentes.

El Pleno seleccionará a los acreedores de los reconocimientos, a quienes comunicará su decisión, a efecto de que asistan a la ceremonia pública en la que se les hará entrega de los mismos.

LIBRO DE LOS AMIGOS DE LA ÉTICA

Art. 59. El Tribunal llevará el Libro de los Amigos de la Ética, en el que asentará el nombre de las personas y entidades a las que se otorguen los reconocimientos; la clase de presea; la fecha y lugar de entrega; y una relación sucinta de los méritos realizados para su obtención.

RECONOCIMIENTOS OTORGADOS POR LAS COMISIONES O COMISIONADOS DE ÉTICA

Art. 60. Las Comisiones o los Comisionados de Ética otorgarán reconocimientos a los servidores públicos de su institución por la colaboración en la promoción, difusión y capacitación en la ética pública; y por el cumplimiento de la Ley, para lo cual deberán elaborar el instructivo correspondiente de acuerdo a los lineamientos que emita el Tribunal.

CAPÍTULO IV CONSULTA

FACULTAD CONSULTIVA

Art. 61. El Tribunal será el único competente para fijar criterios interpretativos relativos a la aplicación de la Ley y su Reglamento, los que podrá emitir en virtud de consultas en ejercicio de su facultad orientadora.

MATERIA DE CONSULTA

Art. 62. Las consultas únicamente podrán versar sobre la aplicación de la Ley y el Reglamento en forma abstracta, y por ningún motivo las respuestas a las mismas deberán contener pronunciamientos sobre casos en particular.

Las respuestas que brinde el Pleno del Tribunal no supondrán juzgamiento previo.

FORMA DE PRESENTACIÓN

Art. 63. Las consultas se deberán efectuar en forma escrita y se podrán realizar por medios técnicos, ya sean electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

Cuando la consulta sea presentada ante una Comisión de Ética o ante el Comisionado de Ética, éstos deberán verificar si existe criterio aplicable dictado por el Pleno; en caso afirmativo, darán respuesta acorde al mismo.

Si el Tribunal no hubiere emitido criterio, la Comisión o el Comisionado deberá remitir la consulta a aquél dentro del plazo de tres días contados a partir de su recepción, para su respuesta. Recibida la consulta el Pleno deberá emitir en el menor plazo posible el criterio correspondiente y enviarlo a la Comisión, para los efectos consiguientes.

RESPUESTA

Art. 64. El Tribunal, las Comisiones o los Comisionados de Ética responderán al solicitante siempre por escrito dentro del plazo de ocho días contados a partir de la recepción de la consulta o del pronunciamiento del criterio por parte del Pleno, en su caso.

TRÁMITE

Art. 65. El trámite y la elaboración de proyectos de respuesta a las consultas efectuadas ante el Tribunal estarán a cargo de la Unidad que el Pleno determine, la que deberá basar los mismos en los criterios previamente fijados. Los proyectos serán sometidos a consideración del Pleno para su aprobación. Una vez acordada la respuesta por el Pleno, será comunicada por el Secretario General a la persona que formuló la consulta, a la Comisión o al Comisionado de Ética que la trasladó.

Si del contenido de la consulta se estableciere que existen elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o una prohibición ética por parte de una persona sujeta a la aplicación de la Ley, el Tribunal podrá iniciar la investigación preliminar u ordenar la apertura del procedimiento, si fuere el caso.

REGISTRO DE CONSULTAS

Art. 66. El Tribunal, por medio de la Unidad que se determine, llevará un registro de las consultas, así como de las respuestas brindadas, el cual contendrá:

- a) Fecha de la consulta;
- b) Nombre del consultante;
- c) Objeto de la consulta; y,
- d) Respuesta facilitada.

PUBLICACIÓN DE CRITERIOS

Art. 67. El Tribunal publicará periódicamente los criterios de interpretación adoptados respecto a la aplicación de la Ley de Ética Gubernamental y este Reglamento por los medios que estime conveniente.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Art. 68. El procedimiento administrativo sancionador se sujetará a los siguientes principios:

- a) Legalidad: El Tribunal realizará toda actuación conforme a la Constitución, tratados internacionales, leyes y demás normativa aplicable.
- b) Impulso de oficio: El Tribunal impulsará de oficio todos los trámites del procedimiento, disponiendo las actuaciones oportunas y adecuadas para evitar su paralización.
- c) Celeridad: Los procedimientos serán tramitados con agilidad, evitando dilaciones o actuaciones innecesarias.
- d) Economía: En los procedimientos se evitarán gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes, de manera que en las actuaciones sólo se exigirán requisitos proporcionales a los fines que se persiguen.
- e) Eficacia: El Tribunal procurará que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerá de oficio los obstáculos puramente formales y subsanará los vicios advertidos.
- f) Buena fe: Todos los intervinientes en el procedimiento deberán comportarse de manera leal y fiel en el ejercicio de sus derechos y deberes.
- g) Verdad material: El Tribunal verificará los hechos informados, para ello podrá practicar todos los medios probatorios permitidos por la Ley, aún cuando no hayan sido propuestos por los intervinientes.
- h) Personalidad de la acción ilícita o principio de personalidad de la sanción: Únicamente se podrá exigir responsabilidad por los hechos propios.

FORMAS DE INICIO

Art. 69. El procedimiento podrá iniciarse de oficio, por denuncia o aviso, en contra de cualquier persona sujeta a la aplicación de la Ley, sobre hechos que pudieren constituir infracciones a los deberes o prohibiciones éticas.

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN

Art. 70. La capacidad para intervenir en el procedimiento administrativo se regirá por el Derecho común.

En caso de actuación por medio de representante legal o apoderado, éste deberá acreditar su personería con su primer escrito, mediante la documentación apropiada.

LEGITIMACIÓN

Art. 71. Cualquier persona puede, por sí o por medio de representante, presentar una denuncia ante las Comisiones de Ética, el Comisionado de Ética o el Tribunal, en contra de cualquier persona sujeta a la aplicación de la Ley, sobre hechos que pudieren constituir infracciones a los deberes o prohibiciones éticas.

INICIO OFICIOSO

Art. 72. El Tribunal podrá iniciar de oficio el procedimiento cuando una Comisión de Ética Gubernamental o un Comisionado de Ética, en su caso, le refiera información obtenida de una investigación interna, y de la misma se pueda identificar una posible violación a los deberes o prohibiciones éticas.

El Tribunal también podrá iniciar de oficio la investigación cuando estime que existen suficientes indicios de la posible violación a la Ley por información divulgada públicamente u obtenida en la tramitación de un procedimiento o de una consulta efectuada sobre la aplicación de la Ley.

INVESTIGACIÓN INTERNA

Art. 73. La Comisión de Ética o el Comisionado de Ética, en su caso, referirá al Tribunal la información obtenida de una investigación interna realizada por cualquier unidad organizativa de la institución, siempre que se pueda identificar la posible violación a los deberes o prohibiciones éticas por parte de una persona sujeta a la aplicación de la Ley, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento.

En caso de que la Comisión o el Comisionado no remitieren la información en el plazo estipulado en el inciso anterior, el Tribunal lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, para los efectos consiguientes; y podrá adoptar otras medidas que juzgue apropiadas.

El Tribunal valorará la información resultante de la investigación interna, con el propósito de establecer si existen elementos suficientes para ordenar la investigación preliminar o la apertura del procedimiento; caso contrario, archivará las diligencias.

AVISO

Art. 74. Toda persona podrá proporcionar información al Tribunal, por cualquier medio, sobre la posible transgresión de un deber o una prohibición ética, la que será calificada como aviso cuando el denunciante no se identifique o cuando habiéndose identificado no firme la denuncia o el escrito respectivo. También se estimará aviso la información hecha del conocimiento del Tribunal por otras instituciones públicas con base en investigaciones iniciadas o realizadas por ellas, en el ámbito de su competencia.

Si del contenido del aviso, el Tribunal pudiera determinar que se trata de una persona sujeta a la aplicación de la Ley y que los hechos relatados pueden ser contrarios a los deberes o prohibiciones éticas, procederá a la investigación preliminar o a la apertura del procedimiento, según el caso, conforme a lo estipulado en este Reglamento.

DENUNCIA ANTE LAS COMISIONES O COMISIONADOS DE ÉTICA

Art. 75. Las Comisiones de Ética y los Comisionados de Ética son competentes, de conformidad con la Ley, para recibir denuncias contra un servidor público de la institución a la que pertenecen.

Las denuncias se deberán presentar al Secretario de la Comisión o, en su defecto, a cualquiera de sus miembros; quien está obligado a informar del caso a los demás en el plazo establecido en el artículo 45 de este Reglamento. Para efecto de recepción de la denuncia bastará la firma de uno de los miembros de la Comisión.

Si la denuncia fuere oral, el Secretario de la Comisión levantará el acta respectiva, la que deberá contar con los requisitos establecidos en los artículos 32 de la Ley y 77 de este Reglamento, pudiendo auxiliarse del miembro suplente de la Comisión en representación del Tribunal, de estimarlo necesario.

La Comisión deberá remitir sin más trámite la denuncia al Tribunal dentro del tercer día de su presentación.

En aquellos casos en que el Tribunal haya exonerado a la institución de la Administración Pública de conformar la Comisión de Ética, las denuncias las recibirá el Comisionado de Ética, quien procederá en lo pertinente de acuerdo a lo prescrito en los incisos anteriores y el artículo 45 de este Reglamento.

Si la Comisión o el Comisionado no remitiesen la denuncia en el plazo estipulado en el artículo 30 inciso 2º de la Ley, el Tribunal lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, para los efectos consiguientes; y podrá adoptar otras medidas que juzgue apropiadas.

DENUNCIA ANTE EL TRIBUNAL

Art. 76. El Tribunal es competente para recibir denuncias en contra de cualquier servidor y ex servidor público; y demás personas que sin ser servidores públicos administren bienes o manejen fondos públicos.

Cuando la denuncia fuere presentada en forma oral, el encargado de recepción de denuncias levantará el acta respectiva, la que deberá contener todos los requisitos de la denuncia establecidos en los artículos 32 de la Ley y 77 de este Reglamento.

REQUISITOS DE LA DENUNCIA

Art. 77. La denuncia podrá ser presentada, conforme al artículo 32 de la Ley, en forma oral o escrita y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Identificación del denunciante, la que deberá acreditarse por los medios legales correspondientes;
- b) Identificación de la persona denunciada sujeta a la aplicación de la Ley o datos que permitan individualizarla;
- c) Descripción clara del hecho denunciado, lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos;
- d) Lugar para recibir comunicaciones dentro del territorio de la República o medio técnico para ese fin, y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto; y,
- e) Firma del denunciante o de su representante. Si el denunciante no puede o no sabe firmar, se hará constar dicha circunstancia y deberá colocar su huella digital en el escrito respectivo o, en caso de imposibilidad física, otra persona firmará a su ruego.

El denunciante podrá adjuntar a la denuncia la prueba documental que obre en su poder; así como ofrecer y determinar las pruebas que pretenda producir en el plazo probatorio.

RESERVA DE IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE

Art. 78. En todo procedimiento el Tribunal, la Comisión de Ética o el Comisionado deberán resguardar la identidad del denunciante, y la información reservada o confidencial que conste en el mismo, a fin de que no sea revelada a personas ajenas al caso.

De ser divulgada dicha información el Tribunal deberá interponer la denuncia ante las instancias competentes, para los efectos legales correspondientes.

En caso de que el presunto infractor fuere miembro de la Comisión de Ética o Comisionado de Ética, el Tribunal deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad y de la Comisión de Ética respectiva, la que deberá proceder conforme a lo estipulado en el artículo 40 de este Reglamento.

MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA

Art. 79. El denunciante podrá modificar o ampliar la denuncia para incorporar nuevos hechos o dirigirla contra otros denunciados, hasta antes de que el Tribunal notifique la resolución en la que ordene la apertura del procedimiento o el archivo de las diligencias.

EXAMEN FORMAL DE LA DENUNCIA

Art. 80. El Tribunal, a efecto de pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia, verificará si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 32 de la Ley y 77 de este Reglamento.

En caso que la denuncia no cumpla con los requisitos señalados, se prevendrá al denunciante para que aclare o complete la misma, dentro del plazo máximo de cinco días, contados a partir de la notificación de la resolución.

Si el denunciante no cumple en tiempo y forma con la prevención, el Tribunal declarará inadmisibile la denuncia y ordenará el archivo de las diligencias; lo que no impide la presentación de una nueva denuncia.

Contra la resolución de inadmisibilidad podrá interponerse el recurso de reconsideración en el plazo y forma establecidos en los artículos 39 de la Ley y 101 de este Reglamento.

IMPROCEDENCIA

Art. 81. La denuncia o el aviso se declarará improcedente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) El denunciado no esté sujeto a la aplicación de la Ley;
- b) El hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos;
- c) Los hechos no hubieren sido realizados por el denunciado;
- d) El hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública;
- e) El hecho denunciado sea anterior a la vigencia de la Ley de Ética Gubernamental;
- f) Por haber prescrito el plazo para la interposición de la denuncia regulado en el artículo 49 de la Ley;
- g) Los hechos no los hubiere efectuado el denunciado en el ejercicio del cargo o empleo y no incidieren en la función pública; y,
- h) El hecho denunciado haya sido conocido y resuelto previamente en forma definitiva o declarado improcedente por el Tribunal.

INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Art. 82. Antes de ordenar la apertura del procedimiento, el Tribunal podrá proceder a la investigación preliminar con el propósito de determinar con precisión los hechos que pudieren ser objeto de sanción por vulnerar la Ley, la identidad de los posibles infractores y cualquier otra circunstancia que estime relevante para el esclarecimiento de los casos.

Por regla general, el resultado de las actuaciones propias de la investigación preliminar no constituirá prueba dentro del procedimiento. La prueba documental e informes que se obtengan durante la investigación preliminar tendrán valor probatorio, si reúnen los requisitos legales para ello.

El Tribunal podrá prescindir de la investigación preliminar cuando la denuncia o la información obtenida por los medios que señala el artículo 30 de la Ley, provea los elementos de juicio suficientes para justificar la apertura del procedimiento.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Art. 83. En la resolución que ordene la investigación preliminar, el Tribunal podrá requerir al titular de la institución en la cual labora el denunciado que rinda un informe sobre los hechos objeto de investigación en el plazo señalado en el inciso 2º del artículo 33 de la Ley, al que deberá anexar los documentos que lo sustenten.

Si el informe no se rindiere en el plazo estipulado o no estuviere completo, el Tribunal podrá requerirlo nuevamente o solicitar que se amplíe, anexando la documentación que lo sustente, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la comunicación correspondiente.

Rendido o no el informe requerido al titular, el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o el archivo de las diligencias.

APERTURA DEL PROCEDIMIENTO

Art. 84. Verificada la información obtenida por los medios estipulados en los artículos 30 de la Ley y 73 de este Reglamento, o concluida la investigación preliminar, el Tribunal podrá dictar la resolución de apertura del procedimiento u ordenar el archivo de las diligencias.

La resolución de apertura deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre y cargo de la persona sujeta a la aplicación de la Ley presuntamente responsable;

- b) Una relación sucinta de los hechos que motivan el procedimiento y el deber o la prohibición ética posiblemente vulnerada; y,
- c) La indicación del plazo para el ejercicio del derecho de defensa del presunto infractor, establecido en el artículo 34 inciso 1º de la Ley.

CONTESTACIÓN

Art. 85. Dentro del plazo concedido el denunciado podrá contestar por sí o por medio de representante debidamente acreditado, sobre los hechos que motivan el procedimiento, alegando lo que a su derecho convenga.

El denunciado podrá adjuntar al escrito de contestación la prueba documental que obre en su poder; así como ofrecer y determinar la prueba que pretenda producir en el plazo probatorio.

FALTA DE COMPARECENCIA DEL DENUNCIADO

Art. 86. Si el denunciado no se apersonare dentro del plazo concedido a ejercer su derecho de defensa, el procedimiento continuará su curso y se le notificarán todas las resoluciones que se dicten. La falta de comparecencia no se entenderá como reconocimiento de los hechos.

El denunciado podrá comparecer en cualquier momento del procedimiento antes de la resolución final, sin que el trámite pueda retrocederse en ningún caso.

DEL INSTRUCTOR

Art. 87. El Tribunal podrá nombrar instructores para que realicen la investigación de los hechos y la recepción de la prueba, quienes actuarán por delegación expresa del Tribunal y tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Intervenir en las diligencias de investigación que se les deleguen;
- b) Emitir un informe detallado de la investigación de los hechos realizada y de la prueba recabada, dentro del plazo estipulado para ello;
- c) Recabar toda fuente de prueba necesaria para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de la investigación;
- d) Proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate;
- e) Proponer al Tribunal el nombramiento de peritos en las materias sobre las que versen las investigaciones; y,
- f) Cualquier otra que le encomiende el Pleno.

La falta de colaboración o auxilio de cualquier persona o servidor público con el instructor en el cumplimiento de su cometido dará lugar a las responsabilidades administrativas o penales correspondientes.

ACTIVIDAD PROBATORIA

Art. 88. Con la comparecencia del denunciado o sin ella, el Tribunal abrirá a pruebas el procedimiento por veinte días para recoger las pruebas pertinentes. Este plazo podrá ampliarse hasta por un máximo de quince días, si la complejidad del caso lo requiere y mediante resolución razonada.

El Tribunal de oficio o a petición de los intervinientes podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados y que fueren conducentes para la decisión.

En la resolución que abra a pruebas el procedimiento, el Tribunal podrá nombrar al instructor para que realice la investigación de los hechos y la recepción de pruebas, siempre que no requieran intermediación.

Cuando fuere designado el instructor, éste deberá dar cuenta de sus averiguaciones al Tribunal por medio de un informe, que deberá rendir a la finalización del término probatorio o de la recolección de la prueba, si fuere el caso. El instructor podrá solicitar de manera fundada al Tribunal, la ampliación del plazo a que se refiere el inciso 2º del artículo 34 de la Ley, cuando la complejidad de la investigación lo requiera.

Cuando el Tribunal tenga que citar a personas para que comparezcan a la práctica de diligencias probatorias, deberá hacerlo con al menos tres días de antelación a la fecha fijada para su realización.

MEDIOS PROBATORIOS

Art. 89. En el procedimiento regirá el principio de libertad probatoria, por lo que serán admisibles todos los medios de prueba.

Serán rechazadas de manera motivada las pruebas que resulten ilícitas, impertinentes o inútiles.

PRUEBA DOCUMENTAL

Art. 90. La prueba documental se podrá presentar en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que se dicte la resolución final.

El Tribunal también podrá requerir de oficio la prueba cuyo interés o relevancia se pongan de manifiesto a consecuencia de las alegaciones introducidas en el procedimiento. Además, podrá examinar, ordenar compulsas o realizar extractos de libros y documentos, incluso de carácter contable.

El Tribunal podrá solicitar la exhibición de todo tipo de documentos a los intervinientes si obraren en su poder. Si los documentos cuyo contenido resulta relevante se encontraren en poder de la Administración Pública, de las entidades que administran bienes o manejan fondos públicos o de terceros, se les requerirá que los presenten en el plazo que se indique, que será el más breve posible atendidas las circunstancias.

DECLARACIÓN PERSONAL DE LA PROPIA PARTE Y DE LA PARTE CONTRARIA

Art. 91. El Tribunal admitirá la declaración del denunciante o denunciado sobre los hechos objeto de prueba, cuando así lo requieran. También admitirá la declaración de parte contraria, en la que hará del conocimiento del denunciado los derechos constitucionales que le asisten.

En la declaración del denunciante o denunciado el interrogatorio lo realizará el Tribunal, pudiendo el otro interviniente conainterrogar; en la declaración de parte contraria el interrogatorio lo efectuará el interviniente que haya propuesto la prueba y el Tribunal, en su caso.

Durante el interrogatorio las preguntas se formularán oralmente con la debida claridad y precisión. También las respuestas se darán oralmente, sin permitir el empleo de borradores ni notas, pero si se podrán consultar apuntes o documentos cuando el tipo de pregunta lo requiera y el Tribunal lo autorice, a los cuales tendrá acceso la parte contraria.

Si el interviniente citado para ser sometido al interrogatorio en audiencia no comparece, el Tribunal podrá citarlo por segunda vez y, en caso de no presentarse, se prescindirá de la prueba.

La negativa de los intervinientes a responder a las preguntas que se formulen no se considerará como reconocimiento de los hechos objeto de prueba, quienes además se podrán amparar en la facultad de guardar secreto o el derecho a no incriminarse.

INTERROGATORIO DE TESTIGOS

Art. 92. El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes.

La proposición de testigos deberá contener la identidad y la profesión u oficio de éstos, así como la identificación de los hechos que se pretenden probar con su declaración y el lugar donde puede ser citados, en su caso.

Los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estimen necesario para ilustrar cada hecho; sin embargo, el Tribunal podrá prescindir de las declaraciones sobre un determinado hecho, cuando considere que ya se encuentra suficientemente instruido.

El interrogatorio se realizará en audiencia oral con la presencia de los intervinientes o sus representantes y el Pleno del Tribunal. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y las hará primero quien propuso la prueba. La ausencia del proponente no obstará para que se tome declaración a los testigos, en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal.

El Tribunal fijará día y hora para la declaración de los testigos. El Presidente del Tribunal o quien éste delegue al inicio del acto tomará al testigo el juramento o promesa de decir verdad. Luego le cederá la palabra a la parte que ofreció al testigo, para que proceda a su acreditación y a continuación a su examen.

Finalizado el interrogatorio directo, la parte contraria podrá contrainterrogar al testigo, para ello el Presidente del Tribunal o quien éste delegue le concederá la palabra. También los miembros del Pleno podrán formular preguntas aclaratorias al testigo, con las limitaciones que el deber de imparcialidad les impone.

Cuando hubiere varios testigos, éstos serán examinados en forma separada y sucesiva, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. De no ser posible terminar el examen de los testigos en un solo día, se interrumpirá la audiencia y se continuará el día hábil siguiente o el más próximo posible.

Cuando no comparezcan los testigos, el Tribunal podrá citarlos por segunda vez. De no comparecer a la segunda citación sin justa causa, el Tribunal prescindirá de la prueba y resolverá con los elementos de juicio existentes.

PRUEBA PERICIAL

Art. 93. La prueba pericial procederá cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte. En estos casos el Tribunal podrá nombrar peritos en las materias sobre las que versen los procedimientos, preferentemente a profesionales de la Administración Pública que no laboren en la institución del denunciado. En caso de ser necesario utilizar peritos que no formen parte de la Administración Pública, sus honorarios serán cancelados con fondos propios del Tribunal de acuerdo a la partida presupuestaria correspondiente.

Los peritos deberán presentar sus dictámenes por escrito en el plazo concedido para ello.

Los intervinientes podrán solicitar al Tribunal la comparecencia del perito con el objeto de interrogarle sobre el dictamen que presente. El interrogatorio lo realizará el interviniente que lo solicitó, quien podrá pedir que el perito exponga el dictamen y responda a preguntas concretas que contribuyan a aclararlo; la parte contraria podrá contrainterrogar al perito y los miembros del Pleno podrán en cualquier momento formular las preguntas aclaratorias pertinentes.

RECONOCIMIENTO

Art. 94. El reconocimiento podrá practicarse de oficio o a petición de los intervinientes, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al caso.

En la realización del reconocimiento se podrán obtener imágenes y videos del objeto o lugar inspeccionado, las que se agregarán al acta de la diligencia para los efectos legales consiguientes.

El Tribunal, si lo estima conveniente, podrá ordenar el reconocimiento junto con la declaración de los testigos o la práctica de la prueba pericial.

PRUEBA PARA MEJOR PROVEER

Art. 95. Una vez recolectada toda la prueba, el Tribunal podrá ordenar de oficio mediante resolución razonada la realización de aquellas diligencias que considere indispensables para mejor proveer; las que podrá delegar al instructor.

Una vez obtenida la prueba para mejor proveer, el Tribunal notificará a los intervinientes para que en el plazo común de tres días presenten las alegaciones que estimen pertinentes.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Art. 96. El Tribunal valorará las pruebas en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

SOBRESEIMIENTO

Art. 97. En cualquier estado del procedimiento, el Tribunal decretará sobreseimiento si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Cuando después de haberse admitido la denuncia o aviso se advierta alguna causal de improcedencia, en los términos establecidos en este Reglamento; y,
- b) Por fallecimiento del denunciado, debidamente comprobado.

En ese caso, si fueren varios denunciados, el sobreseimiento respecto de uno o algunos de ellos, no impedirá que se continúe el procedimiento contra los demás.

DESISTIMIENTO

Art. 98. El denunciante podrá desistir expresamente de su denuncia en cualquier momento. Si hubiere varios denunciantes, el desistimiento sólo afectará a aquel que lo hubiese formulado.

Si los hechos denunciados evidenciaren una posible violación ética y se contare con los elementos de juicio necesarios, el Tribunal aceptará el desistimiento del denunciante y podrá continuar de oficio el procedimiento.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Art. 99. Una vez transcurrido el término probatorio o recibida toda la prueba, el Tribunal dictará la resolución definitiva con la debida motivación dentro del plazo máximo de diez días, sancionando o absolviendo al denunciado, según el caso.

ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Art. 100. El Tribunal podrá acumular los procedimientos administrativos sancionadores, en los casos señalados por el artículo 38 de la Ley. La resolución que ordene la acumulación no admitirá recurso.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Art. 101. Cualquiera de los intervinientes podrá interponer recurso de reconsideración contra la resolución que ponga fin de manera anticipada al procedimiento o contra la resolución final, dentro de los tres días siguientes al de la notificación. El recurso deberá resolverse sin más trámite en el plazo máximo de cinco días.

APLICACIÓN DE SANCIONES

Art. 102. El Tribunal impondrá la sanción de multa por cada infracción comprobada a los deberes o prohibiciones éticas. Para la fijación del monto el Tribunal tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la Ley.

El monto de la multa se impondrá tomando como base el salario que percibía la persona sujeta a la aplicación de la Ley en el momento en que cometió la infracción.

SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES FINALES

Art. 103. Una vez quede firme la resolución definitiva, el Tribunal la notificará a la institución a la que pertenece el servidor público infractor, por medio de la Comisión de Ética o del Comisionado de Ética, para que sea incorporado a su expediente personal.

En el caso de las personas que sin ser servidores públicos administren bienes o manejen fondos públicos, el Tribunal lo hará del conocimiento de sus superiores jerárquicos.

La Comisión de Ética o el Comisionado de Ética dará seguimiento a la sanción de multa que impusiere el Tribunal, a fin de que sea cancelada en el plazo y la forma determinados en el artículo 46 de la Ley.

El Tribunal notificará la resolución definitiva, en caso de ser procedente, a las instituciones que conforman el Ministerio Público, al Tribunal del Servicio Civil y a la Corte de Cuentas de la República. También lo comunicará a aquellas instituciones de la Administración Pública que tienen dentro de su mandato el proceso de elección o nombramiento de funcionarios de elección popular o de segundo grado; si fuere el caso.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Art. 104. Una vez adquiera firmeza la resolución definitiva, el Tribunal ejecutará la sanción de multa; a tal fin en dicha resolución ordenará la emisión del mandamiento de ingreso respectivo.

Dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de la resolución el sancionado deberá cancelar la multa; a tal efecto podrá solicitar al Tribunal el pago por cuotas periódicas.

El Tribunal mediante resolución razonada podrá otorgar dicho beneficio, atendiendo a las circunstancias particulares del sancionado y estableciendo las condiciones para el pago de la multa.

Transcurrido el plazo sin que se acredite el pago de la multa ante el Tribunal, o al incumplirse las condiciones del pago por cuotas, el Tribunal deberá informar a la Fiscalía General de la República para que realice el cobro por la vía judicial correspondiente.

RELACIÓN CON OTROS PROCESOS O PROCEDIMIENTOS

Art. 105. La tramitación del procedimiento administrativo sancionador ante el Tribunal no impedirá la de otros procesos o procedimientos en los que se deduzca responsabilidad disciplinaria, civil o penal a la persona sujeta a la aplicación de la Ley.

De igual forma, la tramitación de otros procesos o procedimientos en cualquier institución de la Administración Pública, no impedirá que el Tribunal conozca de la posible violación a un deber o una prohibición ética por parte de las personas sujetas a la aplicación de la Ley.

Cuando durante la tramitación del procedimiento, el Tribunal estimare que existen indicios de incumplimiento a otras previsiones legales lo hará del conocimiento de la autoridad competente, para los efectos consiguientes.

CONTENIDO DEL REGISTRO PÚBLICO DE PERSONAS SANCIONADAS

Art. 106. El Tribunal llevará un registro público de las personas sancionadas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 50 de la Ley.

El registro deberá contener:

- a) El nombre de la persona sancionada;
- b) La institución y dependencia en la que labora o laboraba la persona sancionada;
- c) Las prohibiciones o deberes éticos infringidos;
- d) La fecha de comisión del hecho;
- e) La fecha de imposición de la sanción;
- f) Las multas impuestas;
- g) La certificación de la resolución sancionada;
- h) La fecha de cancelación de las multas;
- i) Las instituciones a las que se les comunicó la resolución definitiva; y,
- j) La fecha de remisión del informe a la Fiscalía General de la República, de ser el caso.

El encargado del Registro de Sanciones informará mensualmente al Pleno el contenido del Registro y el cumplimiento de las sanciones por parte de los infractores. También será responsable del seguimiento a la cancelación de la multa impuesta al sancionado en el plazo estipulado.

PRESCRIPCIÓN

Art. 107. El procedimiento administrativo sancionador no podrá iniciarse una vez transcurridos cinco años contados a partir del día en que se hubiere cometido o consumado el hecho respectivo.

Si de la denuncia presentada se estableciere que ha prescrito el plazo para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal declarará la improcedencia correspondiente.

Si una vez iniciada la investigación preliminar o el procedimiento administrativo sancionador el Tribunal se percata de la prescripción del plazo para su iniciación declarará el sobreseimiento respectivo.

CERTIFICACIÓN DE ACTUACIONES

Art. 108. El Tribunal únicamente podrá certificar sus propias resoluciones o actuaciones que consten en el expediente.

Tales certificaciones se extenderán a solicitud del interesado u otras dependencias públicas que justifiquen su petición y destino de las mismas.

El Tribunal mantendrá en reserva la identidad del denunciante al extender certificaciones, a menos que sea requerido el expediente íntegramente por autoridad judicial, el Ministerio Público o por la Corte de Cuentas de la República.

REGISTRO DE RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO

Art. 109. El Tribunal llevará un registro de las resoluciones que pongan fin al procedimiento ordenadas cronológicamente, para efectos de consulta.

ACTOS DE COMUNICACIÓN

Art. 110. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita dejar constancia del envío de la resolución.

Los intervinientes y cuantos comparezcan en el procedimiento deberán determinar con precisión, en el primer escrito que presenten ante el Tribunal, una dirección para recibir comunicaciones y la persona comisionada para recibirlas, de ser pertinente, o bien los medios técnicos para ello, siempre que ofrezcan garantías de seguridad y confiabilidad. En este último caso, se tendrá por realizada la notificación transcurridas veinticuatro horas después del envío.

Cuando la notificación se practique en la dirección designada se realizará al interesado personalmente o en su ausencia a la persona señalada para recibirlas y, en su defecto, a cualquier persona mayor de edad que se encontrare en el lugar y acredite su identidad.

Si no hubiere en el lugar persona alguna a quien pueda entregársele la correspondiente notificación, o la persona que estuviere se negare a recibirla o concurriera alguna otra circunstancia que impida su realización, se fijará un aviso en lugar visible, indicando al interviniente que existe resolución pendiente de notificársele y que debe acudir a la sede del Tribunal. Si el interviniente no acudiere al Tribunal en el plazo de tres días, se tendrá por efectuada la notificación.

Cuando los intervinientes o sus representantes no señalen lugar para notificaciones o medios técnicos para recibirlas, y no conste en ningún registro público, el Tribunal previa resolución autorizará la notificación por tablero.

La consulta del expediente por el interviniente implicará la notificación de todas las resoluciones que consten en el mismo y que se encuentren pendientes de comunicación hasta el momento de la consulta.

Las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas a los que estén presentes.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

OBLIGACIÓN DE COLABORAR

Art. 111. El Tribunal podrá requerir a los particulares y a los servidores públicos la colaboración o auxilio para el cumplimiento de los fines que la Ley y este Reglamento disponen.

Si se rehusaren a proporcionar la información, documentación o prueba solicitada en el tiempo establecido, o en el transcurso de las investigaciones ocultaren, impidieren o no autorizaren el acceso a sus archivos, o remitieren la información solicitada de manera incompleta, incurrirán en las responsabilidades penales o administrativas correspondientes. A tal efecto, el Tribunal comunicará esa situación a las autoridades competentes.

FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS

Art. 112. Los plazos a que se refiere este Reglamento serán perentorios y comprenderán solamente los días hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

Las actuaciones y diligencias del procedimiento administrativo sancionador se practicarán en horas hábiles, sin perjuicio de poder realizar las comunicaciones fuera de la jornada ordinaria establecida.

Los plazos para pronunciar resoluciones quedarán suspendidos desde el día en que se presente la excusa o recusación conforme a lo prescrito en el artículo 12 de la Ley hasta el día en que se notifique a los intervinientes la decisión adoptada.

Los plazos podrán suspenderse por fuerza mayor o caso fortuito.

INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Art. 113. Las disposiciones de este Reglamento serán interpretadas en armonía con la Constitución, los tratados internacionales suscritos y ratificados sobre la materia y la Ley de Ética Gubernamental.

APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 114. Para resolver las cuestiones no previstas expresamente en este Reglamento se podrá aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil, en tanto no contravenga el espíritu y finalidad de la Ley de Ética Gubernamental y el Derecho Administrativo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 115. Los nombramientos y elecciones de los miembros de las Comisiones de Ética Gubernamental que se efectuaron antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, conservarán su validez, si para su realización se hubiesen observado las normas aplicables.

Los procedimientos de elección de miembros de Comisiones que correspondan a los servidores públicos y que se encuentren en trámite al entrar en vigencia este Reglamento deberán concluirse conforme al Reglamento de las Comisiones de Ética Gubernamental, aprobado mediante Acuerdo N.º 28 del Tribunal de Ética Gubernamental, de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce.

La autoridad que aún no ha nombrado o reelecto a su miembro propietario y suplente entre el personal de la institución, o remitido al Tribunal la información mencionada en el artículo 31 de este Reglamento, o iniciado el procedimiento de elección de los miembros que corresponde a los servidores públicos de su institución, deberá hacerlo dentro de los ocho días posteriores a la entrada en vigencia de este Reglamento.

DEROGATORIA

Art. 116. Derógase el Reglamento de las Comisiones de Ética Gubernamental aprobado por Acuerdo N.º 28 del Tribunal de Ética Gubernamental de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial N.º 205, Tomo N.º 397, del uno de noviembre de ese mismo año.

PUBLICACIÓN Y VIGENCIA

Art. 117. Este Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a los trece días de febrero de dos mil trece.

Marcel Orestes Posada,
Presidente del Tribunal de Ética Gubernamental.

José Néstor Castaneda Soto,
Miembro Propietario del Tribunal de Ética Gubernamental.

Jennyffer Giovanna Vega Hércules,
Miembro Propietario del Tribunal de Ética Gubernamental.

Salvador Eduardo Menéndez Leal,
Miembro Propietario del Tribunal de Ética Gubernamental.

Luis Romeo García Alemán,
Miembro Propietario del Tribunal de Ética Gubernamental.

Adda Mercedes Serarols de Sumner,
Secretaria General.